



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 202/2021-14

Expediente núm.: S/N

Folio número: 1445

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos; a diez de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número **202/2021-14**, relativo al **recurso de queja** interpuesto por la actora en contra del **acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, dictado por la Juez Segunda Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, en la **controversia del Orden Familiar sobre Nulidad de Matrimonio**, promovido por ***** en contra de ***** , relativo al expediente número S/N, y:

RESULTANDO

I.- En la fecha antes citada, la A quo dictó un acuerdo que es del tenor, siguiente:

“...Zacatepec de Hidalgo, Morelos, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

*Se tiene por recibido el escrito de cuenta registrado con el número de folio **1455**, registrado en este Juzgado con número de folio 664 signado por ***** , al que anexa los documentos descritos en la papeleta de la Oficialía de Partes este Distrito Judicial, consistente en copia certificada con firma electrónica de acta de matrimonio número ***** a nombre de ***** y ***** , copia certificada con firma electrónica de acta de matrimonio número ***** a nombre de ***** y ***** , copia certificada con firma*

*electrónica de acta de defunción número ***** a nombre de *****; copia certificada con firma electrónica de acta de nacimiento número ***** a nombre de *****; copia certificada con firma y sello de acta de nacimiento número ***** a nombre de *****; copia certificada con firma y sello de acta de nacimiento número ***** a nombre de *****; original de resolución de negativa de pensión por viudez folio ***** de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno y copia simple de resolución de doce de octubre de dos mil dieciséis y tres juegos de copias simples para traslado.*

*Atento a su contenido, se desecha de plano la demanda interpuesta, en razón de que, como se desprende de la demanda que interpone, la acta de matrimonio que demanda se declare nula, es la emitida por el Registro Civil del Estado de Michoacán, con domicilio en *****; por lo que, dicha autoridad se encuentra fuera de la Jurisdicción de este órgano Jurisdiccional, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el numeral 73 fracción IV del Código Procesal Familiar vigente, que a la letra dice:*

*ARTÍCULO *73.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Es órgano judicial competente por razón de territorio:*

I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el actor o el demandado tengan su domicilio a elección del promovente, salvo que la ley ordena otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del demandado para impugnar la competencia.

II. Para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal. Excepto en el caso de divorcio, si se alegare abandono o separación de hecho, será competente el órgano judicial que elija el promovente de entre su domicilio y el del demandado.

Una vez que se declare ejecutoriada la sentencia de divorcio, para efectos de la anotación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

marginal, el Juez que conoció el asunto, será competente en todo el Estado.

III. En los negocios relativos a la tutela, el Tribunal de la residencia de los tutores, salvo para su designación en el que lo será el del domicilio del menor o del incapaz;

IV. En las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, el Tribunal del lugar del fuero del Oficial del Registro Civil;

V. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el órgano del domicilio que escoja el actor.;

VI.- En los negocios para suplir el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o sobre impedimentos para contraer matrimonio el tribunal del domicilio de los pretendientes;

VII.- En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario;

VIII.- En los juicios sucesorios, el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el auto de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que formen el caudal hereditario, si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión. Si este no estuviere domiciliado en la República será competente el Tribunal que lo fuese de acuerdo con las reglas anteriores en la hipótesis de apertura del juicio sucesorio ante Tribunales Mexicanos;

IX.- En los juicios especiales de pérdida de patria potestad de menores acogidos por algún centro asistencial público o privado, será juez competente el del domicilio del centro asistencial público o privado que esté legitimado para ejercitar la acción.

En consecuencia, en relación con el numeral 60 fracción VI de la Adjetiva de la materia, se reitera SE DESECHA de plano la presente demanda, por consiguiente, hágase la devolución de los documentos presentados, previo cotejo que se haga de los mismos, autorizando para su recepción a las personas que refiere el ocurso.

Por tanto, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Consecuentemente, hágase la devolución al promovente o a las personas o profesionistas que menciona en su escrito, de las documentales que anexó a su ocurso de cuenta y hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Por lo que notifíquese el presente auto en el domicilio procesal que señala o por conducto de las personas o profesionistas que menciona en su escrito de demanda.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad las manifestaciones de la promovente a través de las cuales, sostiene que a este juzgado le resulta la competencia para conocer de esta demanda, fundando su parecer en un criterio de tesis aislada con número de registro 174690, de la cual, conforme a su lectura integral, se advierte que la hipótesis de dicho criterio es, por cuanto a que la demanda de nulidad sea iniciada por un tercero ajeno a la relación conyugal, siendo que en el presente caso la demanda se encuentra suscrita por la cónyuge, de ahí que el criterio aislado en que la promovente sostiene su competencia no es aplicable al presente asunto.

*También, insiste la accionante en la competencia territorial de este juzgado, basándose en una resolución dictada por la Sala del Segundo Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia, en el toca civil 147/2016, de fecha doce de octubre del año dos mil dieciséis, resolución ésta, en el que la Alzada en la época de los hechos, realizó un ejercicio de control difuso de convencionalidad, privilegiando el derecho humano a un recurso eficaz y efectivo; sin embargo, dicha autoridad resaltó: **que en ese caso en específico,** resolvió la competencia del juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial, esto es, dicha resolución no sienta criterio de manera general, sino que como la propia sentencia lo señala, el control difuso que analizó, aplicó sólo para ese caso en particular; además,*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

Toca civil: 202/2021-14

Expediente núm.: S/N

Folio número: 1445

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

suponiendo sin conceder, que la suscrita tomara este caso para establecer la competencia, tampoco sería competente, porque en él sostiene que el juez competente para conocer de la nulidad de un acta de matrimonio es el del domicilio del demandado, y en el caso que se analiza, el domicilio de la demandada al igual que el Oficial del Registro Civil, se encuentran en el Estado de Michoacán.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, 54, 73, 60, 138 y 266 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos”.

2.- Inconforme con el auto citado, la actora ***** , interpuso recurso de queja, mismo que fue tramitado conforme a la ley, expresando como motivos de inconformidad los visibles de la foja tres a la siete del toca en que se actúa, los cuales se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen.

3.- Con oficio número 1751, de fecha trece de diciembre del dos mil veintiuno, la Juez Segunda Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, rindió su informe con justificación de acuerdo a lo previsto por el artículo 593 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, el cual, remitió a esta Sala bajo el tenor siguiente:

“...En efecto mediante auto dictado de fecha veinticinco de noviembre del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*dos mil veintiuno, se desechó de plano la demanda promovida por *****, en razón de que, como se desprende de auto materia de la queja, esta autoridad no es competente para conocer de la misma, en virtud de que, el acta que pretende nulificar fue emitida por el Oficial del Registro Civil del Estado de Michoacán, con domicilio en *****; esto es, fuera de la jurisdicción de este Juzgado, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el numeral 73 fracción IV del Código procesal Familiar vigente.*

*A fin de acreditar lo anterior, remito copia certificada del cuadernillo formado con motivo de la denuncia citada constante de **40** fojas, según folio”.*

4.- Finalmente, quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo correspondiente el cual se hace bajo los siguientes:

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala del Segundo Circuito del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y por los artículos 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; y artículos 425 del Código Procesal Familiar y 167 del Código Familiar, en razón de que la presente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 202/2021-14

Expediente núm.: S/N

Folio número: 1445

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

controversia del orden familiar sobre nulidad de matrimonio, se encuentra dentro del Circuito Judicial en el que esta Sala ejerce jurisdicción, de acuerdo con los ordenamientos legales invocados.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURSO. El recurso de queja fue interpuesto por la actora ***** , de ahí, que está legitimada para inconformarse de tal forma.

PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente conforme el artículo 590, fracción I del Código Procesal Familiar, por tratarse de un auto que desecha de plano la demanda.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO. Es oportuno, toda vez, que el auto recurrido le fue notificada a la actora ***** , por boletín judicial el día uno de diciembre del dos mil veintiuno, surtiendo efectos el día dos de dicho mes y año, presentando el recurso el día tres de diciembre del dos mil veintiuno, es decir, dentro del término de **tres días** previsto en el artículo 592 del Código Procesal Familiar del Estado, por tanto, fue planteado en tiempo y oportunamente.

III. AGRAVIOS. La quejosa expuso los motivos de inconformidad que consideró pertinentes, mismos

que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen, toda vez que el hecho de que no se transcriban los agravios que se hicieron valer en el presente recurso, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código Procesal Familiar del Estado, que obligue a la Sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte recurrente, ya que los artículos 410 y 411 del Código Procesal Familiar, solamente exigen que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate, de ahí que no sea necesaria tal transcripción.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, registro informático número 164618, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 202/2021-14

Expediente núm.: S/N

Folio número: 1445

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Los agravios que la actora ***** , hace valer resultan **infundados**, en razón de las consideraciones siguientes:

La quejosa adujo esencialmente como motivos de disenso, que le causa agravio el auto recurrido porque le desecha su demanda sin tomar en cuenta, que dicha demanda ya la había instaurado en el Distrito

Federal (ahora CDMX) y le fue desechada por haberse considerado que es competente para conocer de tal demanda, el juez del último domicilio conyugal, mismo que refiere la quejosa se encuentra en esta jurisdicción y pertenece al Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Por tanto, la recurrente considera que este órgano jurisdiccional debe ordenar la admisión de su demanda, ya que según su apreciación, existe un conflicto de competencia por territorio entre dos Código de diferentes Estados, por lo que manifiesta que debe aplicarse el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 27, mismo que dice: “PARA SUPLIR LA LICENCIA MARITAL Y PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO, ES JUEZ COMPETENTE EL DEL DOMICILIO”.

Entonces, manifiesta la quejosa que al ubicarse su domicilio conyugal en ***** , MORELOS, corresponde al juez del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, siendo en consecuencia, la jueza primaria competente para conocer el presente juicio de nulidad.

Como se dijo, tales agravios resultan **INFUNDADOS**, porque en primer lugar, se hace necesario decir, que no existe un conflicto de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

Toca civil: 202/2021-14

Expediente núm.: S/N

Folio número: 1445

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

competencia por territorio entre dos Códigos de diferentes Estados, como lo menciona la quejosa, ya que pretende pasar por alto, que el juicio que se estudia se trata de una controversia del orden familiar sobre nulidad de matrimonio, en la que demanda precisamente la nulidad del matrimonio celebrado entre ***** y ***** y como consecuencia, la anotación marginal de dicha nulidad ante el Registro Civil de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo; en virtud que la actora contrajo nupcias primeramente, con el ahora extinto ***** , matrimonio el cual refiere la quejosa, se encuentra existente al no haberse divorciado.

Por tanto, resulta aplicable a la presente controversia, la Legislación Sustantiva y Adjetiva Familiar del Estado de Morelos, sin que se deba aplicar el Código Federal de Procedimientos Civiles y mucho menos el contenido del artículo 27 de dicho Código, como incorrectamente lo solicita la quejosa, en virtud que por un lado, en la Legislación Familiar del Estado, se encuentra prevista la figura de nulidad de matrimonio y por otro lado, también se encuentra determinada la competencia del órgano jurisdiccional para cada asunto en específico.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Aunado, a que si la actora ya había promovido en el Distrito Federal ahora Ciudad de México, la presente controversia y le acordaron como lo refiere, que no eran competentes en dicha Entidad por la ubicación del domicilio conyugal, no es motivo suficiente para que la jueza primaria le deba admitir la demanda que se analiza, ya que previo a la admisión de una demanda todo juzgador está obligado a cumplir con lo previsto en el artículo 271 del Código Procesal Familiar, que indica los requisitos que debe contener la demanda, los cuales, son aplicables a todo escrito que inicie cualquier instancia ante un órgano jurisdiccional, con la presentación de los documentos en que funde la acción o la petición, así como **analizar si conforme a las reglas de competencia** puede avocarse al conocimiento del litigio.

En ese sentido, el artículo 265 del Código Procesal Familiar indica los requisitos que debe contener la demanda, los cuales, son aplicables a todo escrito que inicie cualquier instancia ante un órgano jurisdiccional, con la presentación de los documentos en que funde la acción o la petición, así como el número de copias simples necesarias para correr traslado a las demás partes, tanto de la demanda como de los documentos que se acompañen.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

Toca civil: 202/2021-14

Expediente núm.: S/N

Folio número: 1445

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

La debida observancia y cumplimiento de esos requisitos formales, de existencia y validez, constituyen para el gobernado una carga procesal que debe satisfacer por lo que correlativamente existe una obligación y facultad del juzgador de analizar el cumplimiento de tales requisitos como lo prevé el artículo 271 del Código Procesal Familiar, y determinar los puntos oscuros en las prestaciones o en el capítulo de derecho o petitorios, con la finalidad de que se purgue cualquier vicio formal que impida, el planteamiento efectivo de su derecho de acción y la pretensión contenida en el escrito respectivo; lo que también comprende el análisis de los documentos base de la acción siempre que funde alguno de los hechos narrados en la demanda y las copias de traslado que se presenten, conforme a los artículos 266 y 271 del ordenamiento legal antes citado.

Sirve de apoyo la jurisprudencia¹ siguiente:

“DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser

¹ Jurisprudencia número XVII.2o.C.T. J/6, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, Página 1265, la cual prevé:

integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio”.

De ahí, que se considera acertado que al emitir el auto recurrido, la juzgadora haya analizado previamente los documentos que la ahora quejosa adjuntó a su demanda, de los cuales advirtió que no resulta competente por razón de territorio, para conocer de la presente controversia familiar, ello, porque aun cuando el domicilio de la actora, se encuentra dentro del circuito en el que la juez primaria ejerce jurisdicción, la acción planteada persigue la nulidad del acta de matrimonio número *****, celebrado entre ***** e *****, ante el Registro Civil del Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

Toca civil: 202/2021-14

Expediente núm.: S/N

Folio número: 1445

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

circunstancia, que actualiza lo previsto en la fracción IV del artículo 73 del Código Procesal Familiar del Estado.

Máxime, que la quejosa manifestó que el domicilio de la demandada *****, se encuentra ubicado en *****.

De igual forma, refiere la quejosa en su demanda que el domicilio del demandado Director del Registro Civil de Michoacán, se ubica en *****.

Lo mismo ocurre con la también demandada sucesión intestamentaria a bienes de (no especifica el nombre del autor de la sucesión) y/o a quien sus derechos represente, para lo cual la quejosa, solicita que sea el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, con domicilio ubicado en *****, quien gire el oficio respectivo para conocer los datos del representante de tal sucesión.

Como es de advertirse, las partes demandadas, se encuentran en el Estado de Michoacán, así como el acto jurídico que la quejosa pretende nulificar, fue emitido por la autoridad competente del Estado de Michoacán.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Consecuentemente, resulta acertada la aplicación del artículo 73² fracción IV del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, toda vez que es claro al establecer, que es órgano judicial competente por razón de territorio en las controversias sobre anulación de actas del estado civil, el Tribunal del lugar del fuero del Oficial del Registro Civil; esto es, que si el domicilio del demandado Director del Registro Civil de Michoacán, se ubica en *****, trae como consecuencia, que el juez que deba conocer de la presente controversia, sea el que se encuentre ejerciendo jurisdicción en tal Municipio o localidad de dicha Entidad Federativa.

Ahora, por cuanto al criterio sustentado en la tesis número de registro 174690, en el cual, la quejosa pretende sostener la competencia por razón de territorio de la jueza primaria, es necesario decir, que tal criterio no resulta aplicable al caso sujeto a estudio, porque en dicha tesis se analizan las hipótesis previstas en el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual, no es aplicable a la presente

² ARTÍCULO *73.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Es órgano judicial competente por razón de territorio:

[..];

IV. En las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, el Tribunal del lugar del fuero del Oficial del Registro Civil;

[...].



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

Toca civil: 202/2021-14

Expediente núm.: S/N

Folio número: 1445

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

controversia, en virtud que la legislación aplicable es la Sustantiva y Adjetiva Familiar del Estado de Morelos, la cual, como anteriormente se dijo, es clara al establecer que en el presente asunto, de conformidad con el artículo 73 fracción IV, es Juez competente el del lugar en el que se encuentre el domicilio del demandado por tratarse de una nulidad de acta de matrimonio, consecuentemente, la tesis invocada por la quejosa con rubro: **“JUICIO DE NULIDAD DE MATRIMONIO. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DEL JUEZ POR RAZÓN DE TERRITORIO, CUANDO DICHA ACCIÓN ES PROMOVIDA POR UN TERCERO AJENO A LA RELACIÓN CONYUGAL, ES APLICABLE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PORQUE SE CONSIDERA UNA ACCIÓN DEL ESTADO CIVIL.”**; resulta totalmente inaplicable al asunto que se estudia.

Máxime, que cuando se trata de un juicio en que se demanda la nulidad del segundo matrimonio celebrado por uno de los cónyuges con diversa persona, en la que ha fallecido el cónyuge de la actora y se desconoce si al presente asunto pudieran apersonarse otros descendientes del extinto a reclamar algún derecho que le pudiera corresponder, como

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acontece en la especie y que es el motivo por el cual, también se está demandando a la sucesión intestamentaria e incluso la propia quejosa está solicitando al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, girar los oficios respectivos para que se informen los datos de dicha sucesión y pueda ser emplazada, lógicamente en el Estado de Michoacán y no en esta Entidad Federativa; motivos por los que sus agravios resultan infundados.

Además, que en el auto recurrido también se analizó lo relativo a la resolución de fecha doce de octubre del dos mil dieciséis, dictada por esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, misma que la actora adjuntó a su demanda, con la que pretendía sostener la competencia de la jueza primaria, la cual, como acertadamente se refirió en el auto impugnado, no resulta obligatoria su aplicación al caso en estudio, porque fue emitida para un caso específico en el que se ejerció control difuso, sin que en la presente controversia se deba aplicar tal criterio.

Así, este Tribunal de alzada, arriba a la conclusión de que fue correcto el auto impugnado, ya que considerar lo contrario, traería como consecuencia, iniciar y dar trámite a una controversia familiar sobre nulidad de matrimonio, en el que se resolvería por un juez incompetente en razón de territorio, lo cual, no



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

Toca civil: 202/2021-14

Expediente núm.: S/N

Folio número: 1445

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

debe ser jurídicamente, ya que se estaría transgrediendo las reglas esenciales del procedimiento.

Por lo que, queda subsistente el auto recurrido, sin que ello, signifique que la quejosa quede en estado de indefensión, ni mucho menos significa que exista un obstáculo a la expeditéz de la administración de justicia, sino precisamente es un acto que allana el curso de la demanda o petición al advertir al promovente los defectos o irregularidades formales de aquélla, y el hecho de que debe ser presentada nuevamente ante Juez competente, no puede significar que exista la posibilidad de que haya una nueva prevención o rechazo de tal demanda por la misma irregularidad, oscuridad o defecto formal, por el juzgador que conozca de aquélla.

Por las consideraciones vertidas en el cuerpo de esta resolución, se declara **infundado el recurso de queja** opuesto por ***** , en contra del auto de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 265, 266, 271, 427 y 590, fracción I, del Código Procesal Familiar en vigor, es de resolverse y se:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

R E S U E L V E:

PRIMERO. Resulta **infundado el recurso de queja** interpuesto por *****.

SEGUNDO. Se **confirma** el auto de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, dictado por la Jueza Segunda Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, en el expediente **S/N.**

TERCERO. Notifíquese Personalmente. Remítase copia autorizada de la presente resolución al juzgado origen, haciéndose las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto total y legalmente concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de la Sala, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante, y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, licenciado **DAVID VARGAS GONZÁLEZ**, quien da fe.